

INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, OCTUBRE 05 DE 2021.

Hago saber que el término de traslado de los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada Colpensiones,; está pendiente resolver dichos recursos; hago saber igualmente del escrito de excepciones allegado al correo institucional del despacho.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

RADICADO No.2019-00093-00 Proceso ejecutivo laboral promovido por CARMEN CECILIA REZA GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

MONTERIA, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cabe anotar inicialmente que COLPENSIONES le otorgó poder a la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, así mismo dicha firma le sustituye poder a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la demandada por tal razón se le reconocerá personería a dicha firma y a la Dra. CASTILLA RUIZ, acorde con las facultades otorgadas en el memorial poder.

Decídase lo tocante a la situación expuesta por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada Colpensiones con ocasión de la interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio, en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el cual sustenta en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y REPOSICION PARTE DEMANDADA - COLPENSIONES.-

Interpone la apoderada judicial de la demandada Colpensiones, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia judicial de fecha 06 de agosto de 2021 notificada por estado el día 09 de agosto de la misma anualidad, a través de la cual se le ordena a mi representada pagar a la señora CARMEN CECILIA REZA GARCIA, la suma de \$26.818.316 por concepto de mesadas pensionales reajustadas desde el 30 de NOVIEMBRE de 2018 hasta JUNIO de 2021, incluidas las ordinarias (sobre las cuales se hizo descuento a la seguridad social en salud) y una adicional y las que se sigan causando. Así mismo, intereses moratorios vigentes acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a partir del 30 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas y la suma de \$1.656232 por concepto de costas.

La inconformidad expuesta radica en que Colpensiones, a través de Resolución SUB 175405 de fecha 30 de julio de 2021, en su numeral primero ordena reconocer y pagar una pensión de VEJEZ a favor de la señora CARMEN CECILIA REZA GARCIA, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesa Valor mesada a 30 de noviembre de 2018 = \$829,967.00

2019 = \$856,359.00

2020 = \$888,901.00

2021 = \$908,526.00

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$28,160,459.00
Mesadas Adicionales	\$2,575,229.00
Intereses de Mora	\$8,998,110.00
Descuentos en Salud	\$2,895,200.00
Valor a Pagar	\$36,838,598.00

En su numeral Segundo, establece que la prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 2021-08 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de CERETE CL 14 15 -59 OF. Cabe resaltar, que dicha resolución le fue notificada a la demandante el día 5 de agosto de 2021, a su dirección de notificación y que reposa en el expediente del proceso.

Lo anterior con el fin de darle cumplimiento a las sentencias del 27 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería y Modificada por el Honorable Tribunal Superior de Montería en fecha 15 de septiembre de 2020, sentencias que son el título ejecutivo el cual dio origen al auto que libra mandamiento de fecha 06 de agosto de 2021 notificado por estado el 09 de agosto de la anualidad, por lo que no habría lugar a la procedencia del presente proceso ejecutivo y por ende a decretar medidas de embargo contra de su representada.

Manifiesta igualmente que hay tener en cuenta que a través de la providencia judicial objeto del presente recurso, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se decretaron medidas de embargo, omitiéndose darle cumplimiento a lo consagrado por el Código General del Proceso C.G.P. en su artículo N° 307 el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Aduce que en el caso que nos ocupa, es claro que la disposición citada en la referida norma, resulta aplicable a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, y cita varias decisiones judiciales y disposición legales para respaldar esa tesis, con fundamento en la cual aduce que no han transcurrido los 10 meses previstos en la norma para poder ejecutar a su representada.

Así mismo señala que la medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente, al tenor de lo señalado en El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 que establece la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de

prima media con prestación definida, y sus respectivas reservas, conforme lo cual adujo que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Con fundamento en ello solicitó reponer el auto de fecha 06 de agosto de 2021, notificada por estado de fecha 09 de agosto de 2021, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, por pago de la obligación, por no haber transcurrido los 10 meses para la ejecución de las sentencias y en ese orden de ideas, se levanten las medidas decretadas en el mismo, en caso de no prosperar el recurso de reposición se conceda el de apelación interpuesto en subsidio ante el Superior.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y REPOSICION PARTE DEMANDANTE.-

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito presentado a través del correo institucional, manifiesta su inconformismo en la forma como se liquidaron las condenas, con fundamento en lo siguiente:

Aduce que al revisar la liquidación, encuentra que el despacho no sumó lo proporcional a un (1) día de pensión en el año 2018, equivalente a \$27.666, tampoco reajustó la mesada pensional en debida forma conforme al incremento del IPC, e incluso, a pesar de que el valor de la mesada para el año 2021 quedó por debajo del salario mínimo, no fue reajustado al mínimo legal vigente.

Considera entonces que la correcta liquidación es la siguiente:

AÑO	Ipc	Vr. Mesada reajustada	SMLMV	VR. INCREMTADO	NUMERO MESADAS	VR. TOTAL
2018		\$829.967	\$781.242		2 mesadas + 1 dia	\$1.687.600
2019	3.18%	\$856.360	\$828.116	\$26.393	13	\$11.132.680
2020	3.80	\$888.902	\$877.802	\$32.542	13	\$11.555.726
2021	1.61%	\$903.213	\$908.526	\$21.442	06	\$5.451.156

TOTAL \$29.827.162

Luego entonces, considera que, **por concepto de mesadas pensionales reajustadas desde el 30 de noviembre de 2018 hasta junio de 2021, incluidas las ordinarias y una adicional, COLPENSIONES adeuda la suma de \$29.827.162.**

aclaró que a partir del año 2021 el monto de la mesada pensional reajustada conforme al IPC como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente (dado que el incremento anual de este último ha sido superior al IPC); razón por la cual, a partir de dicha anualidad se toma como mesada el equivalente a este mínimo por disposición del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior se debe precisar, para que, en adelante, Colpensiones siga reajustando la prestación conforme al IPC siempre que se obtenga una mesada que supere el salario mínimo legal mensual vigente, de lo contrario, la otorgará en el equivalente a éste.

2.- En cuanto al descuento por los aportes al sistema de salud, de igual manera considera que no fueron bien liquidados por el juzgado toda vez que, **para el año 2021 la deducción correspondía al 8% y no al 10%** como lo equivocadamente lo hizo. Así las cosas, a su juicio la correcta liquidación de dicho concepto es la siguiente:

AÑO	VR.MESADA REAJUSTADA	Porcentaje Salud	Pago a salud	No. Mesadas	Vr. Total Descuento
-----	----------------------	------------------	--------------	-------------	---------------------

					salud
2018	\$829.967	12%	\$99.596	01 + 1 dia	\$102.916
2019	\$855.906	12%	\$102.708	12	\$ 1.232.496
2020	\$888.902.	10%	\$88.890	12	\$1.066.680
2021	\$908.526	8%	\$72.682	06	\$436.092

TOTAL DESCUENTO POR SALUD: \$2.838.848.

Por lo tanto, aduce que por concepto de aportes a salud, el valor a descontar sobre las mesadas pensionales, liquidadas desde el 30 de noviembre de 2018 hasta junio de 2021, es de \$2.838.848, lo que nos deja un total de \$ 26.988.314.

Lo anterior conforme lo dispuso el parágrafo 5 del Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 adicionado por el Artículo 142 de la Ley 2010 de 2019 - Ley del Crecimiento Económico.

En síntesis indicó que:

i) Estamos de acuerdo con la forma de liquidar la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, pues al revisar el IPC utilizado para reajustar anualmente la mesada, este corresponde al establecido por el DANE. Así mismo, la entidad tuvo en cuenta que para el año 2021 la mesada equivale al salario mínimo.

ii) Concordamos con el valor del retroactivo pensional, toda vez que es el mismo que obtuvimos al momento de realizar nuestras operaciones aritméticas para **por concepto de mesadas ordinarias y adicionales reajustadas desde el 30 de noviembre de 2018 hasta junio de 2021.**

Se debe tener en cuenta que COLPENSIONES liquidó hasta julio de 2021, por lo que al valor obtenido por nosotros se le debe adicionar una mesada ordinaria para que se idéntico al de la Administradora.

iii) Existe una diferencia mínima en cuanto a los descuentos por salud, pero como quiera que **en la resolución no se evidencia la forma en que la Administradora los liquidó ni los porcentajes que tomó para ellos**, no es posible hacer una comparación, por lo que **nos atenemos a la liquidación que realizamos anteriormente.**

iv) COLPENSIONES liquidó los intereses moratorios desde marzo de 2019 hasta 30 de julio de 2021 en la suma de \$8.998.110, pero no puso de presente la forma en que lo hizo, ni la tasa que tomó. No obstante, **al hacer nuestras operaciones aritméticas, encontramos que hay una considerable diferencia:**

AÑO 2018

Mesada	Valor mesada	Intereses	Resultado	No. Meses	Total intereses
Noviembre	\$27.666	2.1475%	504	33	\$19.606
Diciembre	\$829.967	2.1475%	17.824	32	\$570.353
Mesada adicional	\$829.967	2.1475%	17.824	32	\$570.353

AÑO 2019

Enero	\$856.360	2.1475%	18.390	31	\$570.100
Febrero	\$856.360	2.1475%	18.390	30	\$551.710

Marzo	\$856.360	2.1475%	18.390	29	\$533.320
Abril	\$856.360	2.1475%	18.390	28	\$514.929
Mayo	\$856.360	2.1475%	18.390	27	\$496.539
Junio	\$856.360	2.1475%	18.390	26	\$478.149
Julio	\$856.360	2.1475%	18.390	25	\$459.758
Agosto	\$856.360	2.1475%	18.390	24	\$441.368
Septiembre	\$856.360	2.1475%	18.390	23	\$422.978
Octubre	\$856.360	2.1475%	18.390	22	\$404.587
Noviembre	\$856.360	2.1475%	18.390	21	\$386.197
Diciembre	\$856.360	2.1475%	18.390	20	\$367.807
Mesada adicional	\$856.360	2.1475%	18.390	20	\$367.803

AÑO 2020

Enero	\$888.902	2.1475%	19.089	19	\$362.694
Febrero	\$888.902	2.1475%	19.089	18	\$343.605
Marzo	\$888.902	2.1475%	19.089	17	\$324.516
Abril	\$888.902	2.1475%	19.089	16	\$305.427
Mayo	\$888.902	2.1475%	19.089	15	\$286.338
Junio	\$888.902	2.1475%	19.089	14	\$267.248
Julio	\$888.902	2.1475%	19.089	13	\$248.159
Agosto	\$888.902	2.1475%	19.089	12	\$229.070
Septiembre	\$888.902	2.1475%	19.089	11	\$209.981
Octubre	\$888.902	2.1475%	19.089	10	\$190.892
Noviembre	\$888.902	2.1475%	19.089	09	\$171.803
Diciembre	\$888.902	2.1475%	19.089	08	\$152.713
Mesada adicional	\$888.902	2.1475%	19.089	08	\$152.713

AÑO 2021

Enero	\$908.526	2.1475%	19.511	07	\$136.574
Febrero	\$908.526	2.1475%	19.511	06	\$117.064
Marzo	\$908.526	2.1475%	19.511	05	\$97.553
Abril	\$908.526	2.1475%	19.511	04	\$78.042
Mayo	\$908.526	2.1475%	19.511	03	\$58.532
Junio	\$908.526	2.1475%	19.511	02	\$39.021
julio	\$908.526	2.1475%	19.511	01	\$19.511

Total intereses \$10.947.016

Para concluir manifiesta que:

No estamos de acuerdo con la forma de liquidación de la mesada pensional, ni el monto de la misma para el año 2021, y tampoco con el retroactivo establecido por el juzgado, **pero sin están de acuerdo con la liquidación de la mesada pensional, el monto de esta para el año 2021, y con el retroactivo pensional establecido por COLPENSIONES en la resolución SUB 175405 del 30 de julio de 2021, por ser idéntico al obtenido por la parte demandante, por lo que se solicitará al despacho modificar este concepto, y se tenga como paga esta obligación.**

No está de acuerdo con la liquidación del descuento por salud elaborada por el despacho, ni con la realizada por COLPENSIONES, por lo que solicita se modifique este concepto por parte del juzgado.

Además de ello no está de acuerdo con la liquidación de los intereses moratorios elaborada por COLPENSIONES, por lo que se solicitará al despacho que se tome la

suma reconocida por la entidad como abono a la obligación y se continúe la orden ejecutiva por el valor restante.

Manifiesta igualmente que están satisfechos con el valor de las costas-agencias en derecho del proceso ordinario, por lo que no hay objeción alguna al respecto, igualmente con la orden de pagar costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del presente trámite ejecutivo.

Por todo lo anterior, solicita:

Se REPONGA PARCIALMENTE el auto de fecha 06 de agosto de 2021, notificado por estado el 09 de agosto de 2021, mediante el cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, y en su lugar se modifique la liquidación de la mesada pensional para el año 2021, y el retroactivo pensional por las mesadas reajustadas desde el 30 de noviembre de 2018 hasta junio de 2021.

En consecuencia de ello tener como abono este concepto por parte de COLPENSIONES, de acuerdo con la suma reconocida en la resolución SUB 175405 del 30 de julio de 2021.

Igualmente solicita se modifique el descuento de aportes a salud aplicado sobre las mesadas pensionales desde el 30 de noviembre de 2018 hasta junio de 2021, en consecuencia se tenga como abono por este concepto por parte de la demandante, los descuentos realizados por COLPENSIONES en la resolución SUB 175405 del 30 de julio de 2021.

Finalmente, solicita se tenga como abono a la obligación por parte de COLPENSIONES, los intereses reconocidos en la resolución SUB 175405 del 30 de julio de 2021, se continúe la orden ejecutivo por el valor restante de los intereses moratorios, se confirme lo demás; en caso de negarse el recurso de reposición, se conceda el de apelación interpuesto en subsidio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es preciso indicar que el despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso con fecha 27 de agosto de 2019, CONDENÒ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante pensión de vejez a partir del 1º de octubre de 2017 en cuantía de \$797.356 suma que deberá ser reajustada con el IPC expedido por el DANE. CONDENÒ a COLPENSIONES a pagar a la actora las mesadas ordinarias y una adicional desde la fecha del reconocimiento de la pensión y las que en adelante se causen, así mismo condenó a la demandada al pago de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia a partir del 18 de septiembre de 2017 y hasta que se efectivo el pago total de las mesadas pensionales adeudadas. Costas a cargo de la demandada en cuantía de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Superior mediante proveído del 15 de septiembre de 2020, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante con el fin de hacer efectiva la condena impuesta en primera instancia, solicitó ejecución de sentencia a lo que el Juzgado accedió, librando mandamiento de pago mediante proveído del 6 de agosto de 2021.

La apoderada judicial sustituta de la parte demandada mediante a través de escrito allegado a través por el correo institucional, presentó escrito de reposición y apelación en subsidio contra el auto de mandamiento de pago, manifestando que se omitió dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019.

Para resolver en torno a todo ello, el despacho considera:

TERMINO DE 10 MESES PARA LA EJECUCION EN CONTRA DE ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO.-

La LEY 2008 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR LA CUAL SE DECRETA PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, en su Artículo 98 establece:

“ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

Acorde con lo anterior ello implica la necesidad de remitirnos al artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 que es el Código General del Proceso, que establece:

“ARTICULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Ahora, frente a la aplicación del artículo 307 del C.G.P. en reiteradas oportunidades el despacho se ha pronunciado acerca de considerar la inaplicación del término de diez (10) meses para ejecutar la sentencia que hoy obra como título judicial, decisión que fue confirmada por LA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, MP. DR. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por VICTOR BENICIO VILLALOBOS DIAZ CONTRA COLPENSIONES-RADICADO N°2017-00102, en que indicó:

*“En el caso sub examine, es la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones quien argumenta que su identidad existencial está ligada a unas de las que establece el artículo 307 ídem, y que, por tal motivo debe el accionante esperar el tiempo mencionado para solicitar la ejecución para solicitar la ejecución de la providencia a su favor; sobre el tema ha hablado la H.Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo manifestado que, “(...) **Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público.**”*

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...).”

En donde hace aclaración sobre la identidad del entre aquí ejecutado, siendo que lo señala como un simple administrador. Así también lo contemplan los incisos 2° y 3° del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 al disponer que:

“(...) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...).”

En esta misma dirección el tratadista Fabián Vallejo Cabrera dice:

“El artículo 307 del CGP., aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez venzan los diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuesta, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se obre provenga de una sentencia de un juez laboral.

En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello. (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se considera que tuvo razón la A-quo al no reponer el auto que libró la orden de apremio, pues, acertadamente accedió a la solicitud que se hiciera en tal sentido ya que como se dijo, no es la aquí ejecutada Colpensiones una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones”.

En aras de sostener la tesis planteada, es preciso traer a colación la Sentencia T-048/19, con ponencia del Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS, donde indicó sobre la aplicación del artículo 307 del C.G.P., lo siguiente:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”

De la sentencia parcialmente transcrita, considera el despacho que tratándose de títulos ejecutivos generados de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales no le es aplicable el término previsto en artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 como tampoco lo consagrado en el artículo 307 del C.G.P., es decir podrá ser ejecutada inmediatamente, pues la restricción se refiere a ejecución opera en los procesos contra la Nación o a una entidad territorial.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Tocante a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, el Juzgado en el auto de mandamiento de pago recurrido, hizo pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior no se repondrá el auto de mandamiento de pago atacado del 6 de agosto de 2021 y en consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte ejecutada, en el efecto suspensivo para ante LA SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL DEL H. TIRUNAL SUPERIOR DE MONTERIA, en relación con los motivos de inconformidad y fundamentos de la reposición interpuesta por la demandada COLPENSIONES.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de mandamiento de pago tenemos lo siguiente:

Revisado el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2021, se observa que al momento de liquidar la mesada pensional para el año 2021, la misma quedó por debajo

del salario mínimo, por lo cual deberá reajustarse la misma, conforme lo expone el recurrente.

Ahora como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de reposición liquidó la mesada pensional para el año 2021 en forma correcta, así mismo lo liquidado por los aportes a salud, se repondrá parcialmente el auto de mandamiento de pago en lo referente a las mesadas y los aportes a salud.

En lo que tiene que ver con el punto de los intereses moratorios liquidados por el apoderado judicial, podemos observar que los mismos fueron liquidados con una tasa de interés de 2.14% cuando los mismos para la fecha en que presentó dicho recurso, es decir para el mes de agosto de 2021, se encontraban al 1.93%, por lo que procede el despacho a liquidarlos de la siguiente manera:

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018
HASTA EL 3° DE JULIO DE 2021**

AÑO	MESADA	VR. MESADA PENSIONAL	INTERES%	No.MESES	VR. INTERESES
2018	NOVIEMBRE	\$27.666	1.93%	33	\$17.620
	DICIEMBRE	\$829.967	1.93%	32	\$528.605
	M.ADIC.DIC	\$829.967	1.93%	32	\$528.605
2019	ENERO	\$826.360	1.93%	31	\$512.337
	FEBRERO	\$826.360	1.93%	30	\$495.810
	MARZO	\$826.360	1.93%	29	\$479.283
	ABRIL	\$826.360	1.93%	28	\$462.756
	MAYO	\$826.360	1.93%	27	\$446.229
	JUNIO	\$826.360	1.93%	26	\$429.702
	JULIO	\$826.360	1.93%	25	\$413.175
	AGOSTO	\$826.360	1.93%	24	\$396.648
	SEPTIEMBRE	\$826.360	1.93%	23	\$380.121
	OCTUBRE	\$826.360	1.93%	22	\$363.594
	NOVIEMBRE	\$826.360	1.93%	21	\$347.067
	DICIEMBRE	\$826.360	1.93%	20	\$330.540
M.ADIC.DIC.	\$826.360	1.93%	20	\$330.540	
2020	ENERO	\$888.902	1.93%	19	
	FEBRERO	\$888.902	1.93%	18	\$325.945
	MARZO	\$888.902	1.93%	17	\$308.790
	ABRIL	\$888.902	1.93%	16	\$291.635
	MAYO	\$888.902	1.93%	15	\$274.480
	JUNIO	\$888.902	1.93%	14	\$240.170
	JULIO	\$888.902	1.93%	13	\$223.015
	AGOSTO	\$888.902	1.93%	12	\$205.860
	SEPTIEMBRE	\$888.902	1.93%	11	\$188.705
	OCTUBRE	\$888.902	1.93%	10	\$171.550
	NOVIEMBRE	\$888.902	1.93%	09	\$154.395
	DICIEMBRE	\$888.902	1.93%	08	\$137.240
	MESADA ADICIONAL	\$888.902	1.93%	08	\$137.240
2021	ENERO	\$908.526	1.93%	07	\$122.738
	FEBRERO	\$908.526	1.93%	06	\$105.204
	MARZO	\$908.526	1.93%	05	\$87.670
	ABRIL	\$908.526	1.93%	04	\$70.136
	MAYO	\$908.526	1.93%	03	\$52.602
	JUNIO	\$908.526	1.93%	02	\$35.068
	JULIO	\$908.526	1.93%	01	\$17.534

TOTAL INTERESES MORATORIOS: \$9.542.934.

Efectuada la liquidación de intereses moratorios por parte del Juzgado, tenemos que la misma nos arrojó la suma de **\$9.542.924**, lo liquidado por el demandante asciende a la

suma de **\$10.947.016**, por su parte, COLPENSIONES en la Resolución SUB175405 del 30 de julio de 2021 liquidó intereses en la suma de **\$8.998.110**, razón por la cual se tendrán en cuenta los liquidados por el despacho, aspecto conforme al cual se modifica la liquidación de los mismos.

Ahora bien, hecha la diferencia entre los intereses liquidados por COLPENSIONES y los liquidados por el despacho nos queda un saldo a favor de la demandante de **\$544.824 - \$9.542.934** (liquidación juzgado) - **\$8.998.110** (liquidación Colpensiones).

De lo anterior y como quiera que lo adeudado por mesadas pensionales hasta junio de 2021 fueron reconocidas y pagadas por COLPENSIONES en acto administrativo SUB 175405 del 30 de julio de 2021, dicho concepto se tendrá como abono a la obligación por concepto de intereses los liquidados por COLPENSIONES.

Ahora como quiera que no hay más intereses que liquidar sobre mesadas pensionales, se continuará el proceso por la suma de **\$544.828** como saldo de intereses liquidados hasta julio de 2021, fecha en que fue incluida en nómina de pensionados la demandante, por las costas del proceso ordinario que corresponden a la suma de **\$1.656.232** y las que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, tocante a la Resolución SUB 175405 del 30 de julio de 2021 y el certificado de inclusión en nómina de pensionados allegada por COLPENSIONES, se le podrán en conocimiento de la parte ejecutante, para que si es del caso, se pronuncie al respecto.

En mèrito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, poder que le fue otorgado por COLPENSIONES a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, y a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, acorde con el poder allegado con el escrito de reposición.

SEGUNDO: NO ACCEDER a los motivos de reposición invocados por la parte demandada COLPENSIONES, en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2021, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REPONER parcialmente el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021, en referencia a los motivos de inconformidad expuestos por el demandante, en lo que tiene que ver con el valor de la mesada de 2021, el retroactivo y el valor de los descuentos por aportes a salud; acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGANSE como abono los intereses moratorios liquidados por COLPENSIONES, en consecuencia, de ello se continúa el proceso por la suma de **\$544.828** como saldo de intereses liquidados hasta julio de 2021, fecha en que fue incluida en nómina de pensionados la demandante, por las costas del proceso ordinario por la suma de **\$1.656.232** y las que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: CONCEDER parcialmente el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante en lo que tiene que ver con la liquidación de intereses moratorios. Lo anterior en el efecto suspensivo y para ante la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

SEXTO: CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por la demandada COLPENSIONES, en el efecto suspensivo, para ante la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

SEPTIMO: En firme este proveído, remítase el expediente digital al Superior dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

dnc

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d76338b19026ac5c4d7b136e0b67ca20f1165b8ad0efdc226e2b043caa3b82

Documento generado en 05/10/2021 04:14:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**